

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 119.

*Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.*

Terminadas las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Villada á Terradillos, ejecutadas por su contratista D. Avelino Villarroya, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 21 de Mayo de 1912.

El Gobernador interino,  
Estéban de Vargas.

## CIRCULAR NÚM. 120.

Terminadas las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Saldaña á Masa, ejecutadas por su contratista D. Ulpiano Ortega, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 21 de Mayo de 1912.

El Gobernador interino,  
Estéban de Vargas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas formuladas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sobre las cualidades que deben reunir los cinco Vocales designados por las mismas para formar parte de las Juntas de Obras de puertos, requisitos para su nombramiento y personas que pueden serlo, y á fin de evitar en lo sucesivo la diversidad de criterio seguido con motivo de este importante asunto, que ha dado ya lugar á diversas resoluciones de la Dirección general, poniendo en armonía los preceptos contenidos en los artículos 3.º, 4.º y 10 del Reglamento general de las Juntas de Obras de puertos de 17 de Julio de 1903, con el carácter de Corporaciones oficiales que las Cámaras

tienen en la actualidad por virtud de la ley de Bases de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre del año anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y en aclaración de las disposiciones citadas:

1.º Que la designación de los cinco representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en las Juntas de Obras de puertos, en concepto de Vocales electivos, debe recaer necesariamente en miembros de las mismas que reúnan las cualidades exigidas en el Reglamento de 17 de Julio de 1903; pudiendo recaer también en los Vocales cooperadores, cuando las Cámaras, en sus Reglamentos interiores, les hayan concedido facultades que les permitan ostentar su representación.

2.º Que deben ser removidos seguidamente los Vocales que en representación de las Cámaras formen parte de las citadas Juntas, si no son actualmente miembros de aquellas Corporaciones ó Vocales cooperadores, autorizados para ello en la forma antes indicada.

3.º Que estos Vocales designados por las Cámaras desempeñarán sus cargos en las Juntas de obras de puertos durante cuatro años, debiendo cesar, no obstante, en el acto, los que pierdan por cualquier motivo su carácter de miembros ó Vocales cooperadores de aquellas Corporaciones; y

4.º Que en las capitales de provincia donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y de Industria, corresponderá á las primeras el nombramiento de estos Vocales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de

Mayo de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el art. 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Sádaba á Sangüesa por el plazo de cuatro meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se proyectará esta línea con vía única de un metro de ancho.

2.ª La línea en cuestión enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace con las de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud, con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de trenes y teniendo en cuenta que el ferrocarril habrá de

estar dispuesto á que le recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas armas con su material propio, á la velocidad comercial de 25 kilometros por hora.

6.<sup>a</sup> El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de cuatro mil quinientos kilogramos de peso máximo indivisible, y 4,20 metros de largo en su mayor longitud.

7.<sup>a</sup> Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar respecto á los radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible, en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.<sup>a</sup> Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y se someterá su estudio á la tramitación establecida para los ferrocarriles que se desarrollan dentro de la zona militar de costas y fronteras.

9.<sup>a</sup> No deberán trazarse las líneas á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en casos de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los puntos principales de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

13. El plazo para la admisión de proyectos terminará el día 18 de Septiembre de 1912, á las doce de su mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Julian Jiménez Sanz, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 4.104, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas de la mañana del día 8 de Mayo corriente solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada «San Jorge», núm. 2.064, de mineral de zinc y otros, sita en término de Redondo, al sitio llamado el Pando; lindante por Norte Callejo del Pando, al Este la Marmullida, al Sur ladera, Oeste del Pando y al Oeste Peña de las Agujas.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida la esquina Suroeste de un horno de calcinación que existe en dicho sitio del Pando, desde donde se medirán en la dirección Este 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta en dirección Norte 1.000 metros y se fijará la segunda estaca; de ésta en la dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta al Sur se medirán 1.000 metros y se colocará la cuarta estaca, y de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del vigente Reglamento para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 9 de Mayo de 1912.—Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Javier Verdú, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), según cédula personal núm. 7, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos de la mañana del día 7 de Mayo corriente solicitud de registro de veintisiete pertenencias para la mina «Resurrección», núm. 2.063, de mineral hierro, sita en término de Redondo, al sitio denominado «El Pando».

Linda por todos rumbos con terreno franco, en terreno del común. La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la antigua mina Petrita, núm. 1.106, ya caducada, ó sea el ángulo Suroeste de un horno de calcinación hundido que en aquel sitio existe, y desde él y con rumbos magnéticos se medirán en dirección Este 100 metros y se fijará la primera es-

taca; de ésta en dirección Norte 900 metros, se fijará la segunda estaca; de ésta en dirección Oeste 300 metros, se fijará la tercera estaca; de ésta en dirección Sur 900 metros, se fijará la cuarta estaca; de ésta en dirección Este 200 metros, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintisiete pertenencias que solicita.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del Reglamento vigente para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 9 de Mayo de 1912.—Ramón Alonso.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia número cincuenta y ocho del Registro.—Folio doscientos noventa y nueve.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á dieciocho de Mayo de mil novecientos doce, en los autos de interdicto que proceden del Juzgado de primera instancia de Astudillo, seguidos por Don Valeriano Chicote Rodríguez, jornalero y vecino de Cordovilla la Real, y mediante su incomparencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, con Don Norberto de los Mozos Quintano, labrador, su convecino, representado por el Procurador Don Pablo Miralles, bajo la dirección del Letrado Licenciado Don José María Dávila, sobre recobrar la posesión de un derecho de servidumbre de paso para introducir paja en el pajar del demandante por tierra ó herrén del demandado; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación que interpuso el Don Norberto de la sentencia que dictó el inferior en catorce de Octubre próximo pasados: Vistos.....

*Parte dispositiva.*—FALLAMOS.—Que con las costas de esta segunda instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en catorce de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de Astudillo por la que se declara haber lugar al interdicto promovido por Don Valeriano Chicote Rodríguez contra Don Norberto de los Mozos Quintano, para recobrar la posesión del derecho de servidumbre de paso para introducir paja en el pajar del demandante por la tierra ó herrén del demandado, acordando se reponga inmediatamente en la posesión de ese derecho al

primero, y condenando al segundo al pago de las costas de este juicio y de los demás daños y perjuicios, todo sin el de tercero, y reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, mediante la incomparencia en esta Superioridad de Don Valeriano Chicote Rodríguez, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Alberto Aparicio.—Sebastián Miguel.—El Magistrado N. Portal votó y no pudo firmar.—Mariano Herrero Martínez.—Ignacio Rodríguez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil veinte al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparencia de Don Valeriano Chicote.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—Fulgencio Palencia.

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO.

### Circular.

Respondiendo á la suma importancia que para la agricultura supone el riguroso cumplimiento de lo prevenido en la ley de extinción de plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908, el Consejo de mi presidencia acordó en sesión celebrada el día 4 del actual, se pongan de manifiesto los artículos más importantes de aquella y que á continuación se insertan:

Art. 3.<sup>o</sup> Los propietarios y colonos; los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes; la Guardia civil; los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo, de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.<sup>o</sup> Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocu-

lar, y en el plazo de tres días, á contar desde aquél en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento, los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a). La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b). La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c). La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados, de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que, por negligencia, desidia ó indiferencia, incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior, ingresará en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus conterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate,

y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agrónomo.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato Agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contri-

buir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyere necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo, que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse, por medio de sus Presidentes, los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga conocer á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este Departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación inelu-

dible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y, mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0.50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que, á su juicio, convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstrucción de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones Provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas Sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexas á la misma.

El impuesto referido solo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europeo resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde, á la promulgación de esta ley, se halle establecido por las Diputaciones Provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas, con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en

condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 34 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le impone en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación Provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministerio del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial, para cada finca, el empleo de trochas de zinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante, para que, en el término de diez días, manifieste si opta por llevar á cabo por sí, y de su cuenta, los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí, y de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera, aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos; y si entienda que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí, y de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera, no

podrá oponerse, bajo ningún pretexto, á que la Junta proceda, dentro de su finca, á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta, antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí, y por su cuenta, el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Y con el fin de que las Juntas locales de plagas del campo y propietarios interesados no aleguen ignorancia en el cumplimiento del deber que referida ley les impone, he acordado publicar la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines que se interesan.

Palencia 20 de Mayo de 1912.—El Comisario Regio, José García Rubio.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de nulidad de embargo de varias fincas causado en juicio ejecutivo de Don José Manuel San Martín, vecino de Becerril de Campos, contra Don Felipe Torio Gatón, de Villaumbrales, sobre pago de pesetas promovido aquél en este Juzgado y mi Secretaría por Don Felipe Penagos, su Procurador Don Sebastián González, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia á once de Mayo de mil novecientos doce, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto el presente incidente suscitado por Don Felipe Penagos Valle, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Melgar de Yuso, en los presentes autos ejecutivos promovidos por Don José Manuel San Martín, Abogado, mayor de edad y vecino de Becerril de Campos, contra Don Felipe Torio Gatón, ejecutado en rebeldía, representado el primero por el Procurador Don Sebastián González y defendido por el Letrado Don Gerardo Martínez; el segundo por Don Nicasio Baquero y bajo la dirección del Letrado Don Eduardo Junco, y el tercero en los estrados del Juzgado, sobre nulidad del embargo practicado en nueve fincas.....

FALLO.—Que debo declarar y declaro nulo el embargo practicado en las fincas señaladas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de veinticuatro de Abril de mil novecientos once, con el número primero, al pago de Carrellano, cinco al de Isidro ó Carrerón y siete al de la Horca, y en su virtud que en la escritura de venta que á favor de Don Felipe Penagos se otorgue en su día de las fincas subastadas no se comprendan dichas fincas, devolviéndose al mismo el importe de aquéllas, y debo declarar no haber lugar á declarar la nulidad del embargo practicado en cuanto á las fincas señaladas en dicho número del BOLETÍN OFICIAL con el número dos al pago de Arenillas; tres al Picón de los Millares; cuatro al de Carrerón; seis en el de Costana; ocho en el de Gosalosa; y de la casa de la calle ó corro de Santa Bárbara, con el número nueve, y en su consecuencia se ratifica lo mandado en providencia de veintinueve de Enero último en cuanto afecta á la misma, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia once de Mayo de mil novecientos doce, de que yo Secretario certifico.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado Don Felipe Torio Gatón, á quien sirve la presente de notificación en la forma que determina la ley, expido y firmo ésta en Palencia á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—Isidoro Páramo.

### Cédula de citación.

García, Eladio, viajante, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para declarar como testigo en sumario que se instruye por falsedad contra Claudio Casar Cortés, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palencia 20 de Mayo de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

## Ayuntamientos.

### Las Cabañas.

Se hallan confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, están de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones de agravios, pues pasados que sean desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no se oirá ninguna por justa que sea.

Las Cabañas 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.—P. S. M., Eugenio Ortega Sierra.

### Quintana del Puente.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Quintana del Puente 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Moreno.—Jesús C. de Cossío, Secretario.

### Palenzuela.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Palenzuela 19 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Vicente Herrera.

### Mazuecos.

Hallándose terminadas las operaciones del recuento general de la ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución pecuaria en el próximo año de 1913, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mazuecos 18 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pablo Bajo.

### Brañosera.

Practicado el recuento de la ganadería existente en este distrito municipal, cuyo resultado deberá tenerse en cuenta á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como base del repartimiento de esta contribución para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales el individuo que se considere incluído indebidamente en el expresado documento tiene derecho á formular reclamación por escrito ó de palabra, advirtiéndose que no será atendida ninguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invocien, conforme con lo prevenido por los artículos 48 y 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Brañosera 18 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José del Río.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.